

es conducente observar que esa garantía fué elevada al rango «de dogma político desde que se conoció ó adoptó el régimen constitucional, desde que se sustituyó al poder absoluto de los Monarcas el sistema de poderes públicos constitucionalmente limitados. No es que anteriormente «aquella garantía no existiese, pues ya la hemos visto consagrada en el derecho antiguo; pero no tenía ese carácter «dogmático, preciso, definido y aun fundamental en la constitución política que le dieron las modernas instituciones. El «art. 254 de la Constitución de 1812 sanciona la garantía de «la observancia de las leyes que arreglen el juicio en lo civil. «El art. 37 de la 5ª de las *Siete Leyes* constitucionales previno que la falta de observancia en los *trámites* substanciales de un proceso produce su *nulidad en lo civil*. Igual nulidad pronuncia categóricamente el art. 182 de las bases de «organización política de 12 de Junio de 1843. El estatuto «orgánico de 15 de Mayo de 1856, precedente inmediato de «nuestra actual Constitución y que está inspirado en el mismo ideal y en las mismas tendencias de ésta, consagra bajo el rubro de garantías individuales, en el art. 61, el principio de que la nulidad por falta de observancia de alguna «de las solemnidades que las leyes señalan como esenciales «de los juicios, implica la reposición del proceso y la responsabilidad del Juez.»

No serán, ciertamente, los Señores Magistrados de la 4ª Sala los que vengán á renegar de esta secular tradición de nuestro derecho; no serán ellos, cuando la misma *turbia* jurisprudencia de la Corte Federal (como la ha llamado el Sr. Magistrado Novoa) no se atrevió á hacerlo en las ejecutorias de amparo que en este negocio pronunció y las cuales con el rubor de la vergüenza sólo se atreven á decir que *prima facie* pudo decretarse el embargo. Pero en el incidente de nulidad promovido no se trata de apreciar y resolver *prima facie* la violación de la garantía de audiencia, sino de re-

solver el punto secunda y terciá y *última facie*, definitivamente y á fondo.

CONCLUSIONES.

1ª El gerente de una sociedad colectiva representa judicial y extrajudicialmente la persona moral de la sociedad ó el patrimonio social distinto de la persona y patrimonio de los socios; pero no representa á éstos, porque *no hay ley* que le dé tal representación.

2ª La persona moral de la sociedad no es deudora *solidaria* con los socios, pues aunque éstos *entre sí* son solidariamente responsables por las deudas sociales, su responsabilidad es *subsidiaria, indirecta y personal* para el caso de insolvencia de los bienes sociales, sin que esa responsabilidad altere la distinción que hay entre la persona social y las personas de los socios.

3ª En consecuencia, una es la acción directa que tienen los acreedores sociales contra la sociedad y otra la que tienen contra las personas de los socios; y cuando reclaman á éstos el pago de las deudas sociales, deben demandarlos á ellos personalmente, porque respecto de sus responsabilidades personales no están representados por el gerente, no habiendo éste contratado sino en nombre de la sociedad y no siendo la sociedad *codeudora solidaria* con los socios.

4ª El texto del art. 97 del Código de Procedimientos Civiles no limita al período anterior al en que se dicte la sentencia, el derecho para pedir la nulidad de lo actuado, inclusa la sentencia, por falta de notificación en forma; y el espíritu, los precedentes jurídicos, la filosofía de ese precepto lejos de autorizar esa limitación exigen que ese artículo se entienda en el sentido amplio y franco de proteger todos los casos en que un litigante quede indefenso por falta de cita-

ción sin poder defenderse ni aun por el recurso de casación porque mediante una mistificación ó manipulación cabalístico judicial, se declara por un lado que D. Clemente Manuel *es parte* para que le perjudique la sentencia y se repute para él ejecutoriada en 1.^a instancia; y por otro lado se declara que no es parte para interponer recurso, ni promover el incidente de nulidad.

5.^a D. Clemente Manuel ha sido condenado y juzgado real y positivamente como parte en el juicio ejecutivo promovido por Ebrard contra la sociedad F. Donadieu y Comp., pues se embargaron bienes de dicho Manuel, se ocupó la sentencia única y exclusivamente de fundar la responsabilidad personal de Manuel y decidió por esos fundamentos que debían rematarse sus bienes para el pago del crédito demandado, esto es, se le condenó á ese pago; y á pesar de eso, se declarara que no es parte y se le deja indefenso, no habiéndosele citado á juicio, ni habiéndosele notificado en tiempo hábil, ni *directamente* el auto que concede tres días para oponer excepciones.

6.^a Procede por lo mismo la nulidad de todo lo actuado. México, Diciembre de 1897.

LIC. JACINTO PALLARES.

Proyecto de reformas á algunos artículos Del Código Penal.

Cada día más y más se palpa la urgente necesidad que existe de que se dicten disposiciones dirigidas á aumentar la fuerza, la responsabilidad y el prestigio de la autoridad especialmente en lo que se refiere á la policía y á los agentes subalternos de ella, no solo para reprimir y castigar con la severidad que merece, la audacia escandalosa de los que atacan, hieren ó matan á los agentes subalternos, sino también para corregir y vencer la errónea idea y la absurda costumbre de las gentes de cierta clase, que por ser ó creerse de posición social superior, rehusan obedecer, resisten y aun ultrajan á los agentes de la autoridad.

La práctica y la observación que por más de seis años he venido haciendo como Agente del Ministerio Público en el ramo penal me han hecho fijar la atención en el asunto y me han llevado á la convicción de esta verdad: la insuficiencia é ineficacia de las penas que en la materia rigen conforme á nuestro Código Penal.

Para demostrarlo, basta referirse al hecho notorio de que crece enormemente el número de casos de ultrajes y violencias á la policía y que las reincidencias que se registran son incontables.

No bastan, pues, las penas tales como están establecidas